AMPARO DIRECTO: 118/2024.

MATERIA: ADMINISTRATIVA.

QUEJOSA: **** ***** ****** ****.

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA SUSANA RODRÍGUEZ GÁLVEZ.

SECRETARIA DE TRIBUNAL: CLAUDIA YURIDIA CAMARILLO MEDRANO.

Hermosillo, Sonora, acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de **veintidós de octubre de dos mil veintiséis.**

V I S T O para resolver el juicio de amparo directo en materia administrativa **118/2024**; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes del acto reclamado.

Mediante escrito presentado el doce de enero de dos mil veinticuatro, ante la entonces Sala Regional del Noroeste II, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa —ahora Sala Regional en Sonora—, con sede en Ciudad Obregón, **** ***** ****** ****, por propio derecho, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio **********, de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por el Encargado de la Subdelegación de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, residente en esta ciudad, a través del cual en atención a su escrito recibido el veinticuatro de abril del referido

PATRICIA SUSANA RODRIGUEZ GALVEZ
706a662658a6633000000000000000a8a3
26/11/26 13:30:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

año, mediante el cual solicita el aumento de su pensión y se le paguen las diferencias retroactivas, le informó que había recibido todos los incrementos aplicables conforme marca la normatividad del citado instituto, por lo que no se generaron diferencias a su favor[1].

En auto de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, el magistrado titular de la primera ponencia de la sala del conocimiento, ordenó registrar el expediente con el número **********, admitió la demanda y ordenó emplazar a la autoridad demandada, Encargado de la Subdelegación de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad[2].

El cuatro de abril del mismo año, se tuvo a la titular de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, contestando la demanda, y se otorgó a las partes un plazo de cinco días para formular alegatos, lo cuales se tuvo a la actora formulando, mediante acuerdo de diecisiete siguiente[3].

Posteriormente, en auto de veintiséis de los citados mes y año, se declaró cerrada la instrucción[4], y en la misma data, los Magistrados integrantes de la entonces Sala Regional del Noroeste II, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa —ahora Sala Regional en Sonora—, con sede en Ciudad Obregón, dictaron sentencia en la que resolvieron lo siguiente:

> *"**I.-** Han resultado **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, **por lo que no procede el sobreseimiento del juicio**.*
> ***II.-** La parte actora **probó su acción,** en consecuencia;*
> ***III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada**,*

[1] Fojas 1 a 12 del juicio de origen.
[2] Foja 52 ídem.
[3] Fojas 152 y 163 ibídem.
[4] Foja 168 del Op. Cit.

PATRICIA SUSANA RODRIGUEZ GALVEZ
706a662065bc6633000000000000000008a8a3
26/11/26 13:30:28

Versión Pública

precisada en el resultando primero del presente fallo, para los efectos señalados en el último considerando.
***III.- NOTIFÍQUESE**…*[5]*”*.

Esta determinación constituye el acto reclamado en este juicio de amparo directo.

SEGUNDO. Presentación de la demanda de amparo directo.

Mediante escrito presentado el tres de junio de dos mil veinticuatro, ante la de la entonces Sala Regional del Noroeste II, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa —ahora Sala Regional en Sonora—, con sede en Ciudad Obregón, **** ***** ****** **** demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra dicha sentencia[6].

Los derechos fundamentales que en concepto de la quejosa fueron vulnerados son los contenidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

TERCERO. Trámite del juicio de amparo directo.

Por razón de turno correspondió conocer del asunto a este tribunal colegiado, donde por auto de presidencia de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó registrar el asunto con el número **118/2024**, se admitió a trámite, se reconoció el carácter de tercero interesado al Encargado de la Subdelegación de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con residencia en esta ciudad, de conformidad con el artículo 5, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, y el de parte al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, en términos de la fracción IV del numeral citado, además, se ordenó girarle oficio con copia simple del escrito de demanda. De igual forma, se ordenó dar vista a las partes para que en el

[5] Fojas 173 a 184 Loc. Cit.
[6] Foja 3 del presente toca.

PATRICIA SUSANA RODRIGUEZ GALVEZ
706a662658a6633000000000000000a8a3
26/11/26 13:30:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

plazo de quince días presentaran sus alegatos o, en su caso, promovieran amparo adhesivo[7].

El tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se el expediente a la ponencia del secretario en funciones de magistrado José Gilberto Meza Escalante, para los efectos precisados en el artículo 183 de la Ley de Amparo[8].

Mediante proveído de diecinueve de septiembre dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento de las partes que a partir del quince de septiembre de la citada anualidad, quedó integrado este tribunal colegiado con los magistrados José de Jesús Bañales Sánchez, Jano Arturo Muñoz Gaz y Patricia Susana Rodríguez Gálvez; asimismo, se returnó el asunto a la última de los nombrados[9].

Finalmente, por oficio SEADS/3516/2025, signado por el secretario ejecutivo de adscripción del Órgano de Administración Judicial, se informó que en sesión celebrada el uno de octubre de dos mil veinticinco, se autorizó al licenciado José Gilberto Meza Escalante, para desempeñar las funciones de magistrado, en sustitución del magistrado José de Jesús Bañales Sánchez, con efectos a partir del dos de octubre de ese año; por lo que, se hizo del conocimiento de las partes la nueva integración de este tribunal colegiado[10]; y,

PATRICIA SUSANA RODRIGUEZ GALVEZ
706a662658a6633000000000000000000a8a3
26/11/26 13:30:28

PJF - Versión Pública

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Este tribunal colegiado es legalmente competente para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33,

[7] Fojas 17 a 19 ídem.
[8] Fojas 65 y 66 ídem.
[9] Fojas 68 y 69 ibídem.
[10] Fojas 71 y 72 Op. Cit.

fracción II, 34, 170, fracción I, 176 y 184 de la Ley de Amparo; 35, fracción I, inciso b), y 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación a los puntos Primero, Segundo, fracción V, y Tercero, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, aprobado en sesión de veintitrés de enero de dos mil trece, que entró en vigor el mismo día y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero del mismo año, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la república mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito; toda vez que se promueve contra una sentencia dictada por los Magistrados de la entonces Sala Regional del Noroeste II, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa —ahora Sala Regional en Sonora—, residente en Ciudad Obregón, donde este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Cabe precisar que, conforme al punto 8 del Acuerdo General AG-POAJ-007/2025, del Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación de diez de septiembre de dos mil veinticinco, los acuerdos Generales emitidos por el extinto Consejo de la Judicatura Federal, continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emita sus propios acuerdos[11].

PATRICIA SUSANA RODRIGUEZ GALVEZ
706a662658a6633000000000000000008a8a3
26/11/26 13:30:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[11]8. Que el Transitorio Décimo Noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a dicha Ley, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial expidan sus propios Acuerdos. No obstante, no se prevén disposiciones relativas a la continuidad de la vigencia de los instrumentos normativos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de las atribuciones que han sido transferidas a este Órgano de Administración Judicial lo que genera la necesidad de emitir el Acuerdo en el que se señalen las disposiciones que serán aplicables para dichos Órganos, hasta en tanto se emitan las nuevas disposiciones normativas.

SEGUNDO. Legitimación y procedencia de la demanda de amparo.

**** ***** ****** **** está legitimada para promover este juicio de amparo directo, de conformidad con los artículos 5, fracción I, y 6 de la Ley de Amparo, toda vez que reclama la reclamar la sentencia dictada el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, en el juicio **********, del índice de la autoridad que señala como responsable, en el que tuvo el carácter de parte actora, y el citado fallo no resultó totalmente favorable a sus intereses, en tanto que aun cuando se declaró la nulidad de la resolución impugnada, no fue para los efectos pretendidos por la hoy quejosa.

Asimismo, el juicio de amparo es procedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción III, inciso a), y fracción V, inciso b), de la Constitución General de la República y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, porque se promovió contra una sentencia definitiva que no admite recurso ordinario o medio de defensa legal por el que pueda ser modificada o revocada.

TERCERO. Oportunidad.

El amparo se promovió dentro del plazo de quince días establecido en el artículo 17, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

Ello es así, ya que el fallo reclamado se notificó a la quejosa el **trece de mayo de dos mil veinticuatro**[12], surtió efectos al tercer día hábil, de conformidad con el artículo 65, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que el plazo trascurrió del **diecisiete de mayo al seis de junio del referido año**, sin contar los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis del mes citado en primer

[12] Foja 187 del juicio de origen.

PATRICIA SUSANA RODRIGUEZ GALVEZ
706a662065bc6633000000000000000000a8b3
26/11/26 13:30:28

DJF Versión Pública

término, uno y dos del segundo, por corresponder a sábados y domingos, en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.

AÑO 2024

Mayo						
Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Junio						
Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

En tanto que la demanda de amparo se presentó el **tres de junio de dos mil veinticuatro**, como se advierte del sello plasmado en el escrito de demanda y de la certificación al pie de ésta, se promovió en tiempo.

CUARTO. Certeza del acto reclamado.

Es cierto el acto reclamado, pues así se advierte de los anexos remitidos por el magistrado presidente y la secretaria de acuerdos de la sala responsable, al rendir su informe justificado, entre los que se cuenta el expediente **********, en el que obra la sentencia reclamada.

QUINTO. Sentencia y conceptos de violación.

Es innecesaria la transcripción de la sentencia reclamada y los conceptos de violación hechos valer en su contra, pues no existe precepto alguno que obligue a dicha reproducción, aunado a que su contenido será tomado en cuenta al llevar a cabo el análisis que se plasmará en esta misma resolución en los considerandos siguientes; sin embargo, para dejar constancia de la sentencia reclamada, deberá agregarse al expediente electrónico copia digitalizada misma.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de rubro:

PATRICIA SUSANA RODRIGUEZ GALVEZ
706a662658a6633000000000000000000a8a3
26/11/26 13:30:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.".

A partir de la consideración siguiente, se enumerarán los párrafos para facilitar su ubicación.

1. **SEXTO. Estudio.** Los concepto de violación son **ineficaces** en parte y **fundados** en otra.

2. Antes de abordar el estudio de los motivos de disenso es importante acotar que este tribunal procederá a su estudio desde una perspectiva amplia, toda vez que si bien el acto reclamado deriva de un juicio contencioso en el que se impugnó un acto administrativo, lo cierto es que se relaciona con el cálculo de pensión de la parte actora, por lo que opera la suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo[13].

3. Al respecto, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que el supuesto de suplencia de la queja en comento, comprende extensivamente a las personas pensionadas, jubiladas o en situación de retiro, porque en este último caso, las causas que originaron el trato diferenciado establecido en su calidad de trabajadores o empleados no solo se mantienen, sino incluso se agudizan, toda vez que lo habitual es que, como pensionistas sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada.

4. Por ello, ese Alto Tribunal determinó que en tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos

[13] **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:
(…)
V. En materia laboral, en favor de la persona trabajadora, con independencia de que la relación entre la persona empleadora y empleada esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; (…).

PATRICIA SUSANA RODRIGUEZ GALVEZ
706a662065e863300000000000000008a83
26/11/26 13:30:28

PJF-Versión Pública

laborales o contencioso-administrativos, en los que se controvirtiera el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de estas, ya sea por los interesados o sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones.

5. El criterio del que se da noticia está contenido en la tesis aislada 2a. XCV/2014 (10a.), de rubro: ***"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS."***.

6. Establecido lo anterior se tiene que, en principio, es **ineficaz** la parte de los conceptos de violación en que se aduce que la sala responsable se pronunció respecto a un planteamiento que no le fue propuesto en la demanda de nulidad, y lo declaró **inoperante**.

7. Lo anterior, habida cuenta que si bien, como dice, la hoy quejosa no expuso en su demanda de nulidad inconformidad alguna que se relacionara con el argumento consistente en su inconformidad respecto al tope de su pensión conforme a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), a razón de que el mismo inconforme reconoce que sobre ello existe jurisprudencia, entonces, en nada le afecta que en la sentencia se emitiera una consideración en la que se desestimara, por inoperante, ese supuesto concepto de anulación.

8. Por otro lado, se alega que la responsable perdió de vista que lo que se expuso en la demanda de anulación era que los aumentos a su pensión siempre fueron pagados en forma retroactiva al uno de enero de cada año, hasta el año dos mil dieciocho; pero que a partir del año dos mil diecinueve ya no se hizo de ese modo, sino que el incremento se cubrió a partir del uno de febrero.

PATRICIA SUSANA RODRIGUEZ GALVEZ
706a662065bc6633000000000000000000a8b3
26/11/26 13:30:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

9. Señala que la responsable viola los derechos de seguridad jurídica y justicia completa, previstos en los artículos 16 y 17 constitucionales, a la vez que contraviene los principio de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues omitió atender la parte del concepto de nulidad en que se expuso que la demandada debió pagar a la parte actora los aumentos correspondientes a los meses de enero del año dos mil diecinueve y los posteriores, con sus actualizaciones correspondientes, ya que anterior a ese año el pago retroactivo de los incrementos de pensión se hacía desde el día uno de enero, como dispone el artículo 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente en la fecha que se le concedió la pensión.

10. Para evidenciarlo inserta imágenes que contienen partes de la sentencia reclamada, y señala que la responsable sólo se pronunció sobre el hecho de que la pensión retroactiva que se paga a los pensionados no se encuentran dentro del tope salarial pensionario, previsto en el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del uno de abril de dos mil siete, en correlación con el Decreto por el que se declaran reformadas, en materia de desindexación del salario mínimo, así como respecto al relativo a que las cuotas y aportaciones establecidas en la Ley se efectuarán sobre el sueldo básico y se establece un límite inferior de un salario mínimo y un límite superior, el equivalente a diez veces dicho salario, y que será el propio sueldo básico, hasta el límite superior equivalente a diez veces el Salario Mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta el monto de los beneficios en los seguros de riesgos

PATRICIA SUSANA RODRIGUEZ GALVEZ
706a662658a6633000000000000000a8a3
26/11/26 13:30:28

Versión Pública

del trabajo e invalidez y vida establecidos en la Ley.

11. Lo que le causa agravio, por la falta de congruencia y exhaustividad, en tanto que la sala se pronunció sobre ello pero no analizó el contenido del artículo 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que es el exactamente aplicable al caso, que es sobre el cual se hizo la solicitud del pago a la autoridad demandada y es respecto del cual se funda la demanda de nulidad.

12. Ese argumento es **fundado**, pues es verdad que la sala responsable no atendió la totalidad de los planteamientos realizados en la ampliación de demanda.

13. Para justificar esa afirmación, en principio, resulta necesario destacar que de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal[14], las personas juzgadoras están obligadas en su labor a cumplimentar con requisitos sustanciales al momento de emitir la sentencia que resuelva la controversia, es decir, que el acto que emitan como definitivo debe estar debidamente fundado y motivado —principio de legalidad— ser congruente con lo deducido por las partes y lo resuelto, así como en sus propias afirmaciones —principio de congruencia—, y por último, debe resolver sobre todas aquellas prestaciones y excepciones hechas valer por las partes —principio de exhaustividad—.

PATRICIA SUSANA RODRIGUEZ GALVEZ
706a662658a6633000000000000000008a8a3
26/11/26 13:30:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[14] **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. […]
Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. […]
Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

14. Además, los referidos textos constitucionales, imponen a las autoridades la obligación de fundamentar y de motivar debidamente los actos que emitan, esto es, deben expresar las razones de derecho y los motivos de hecho que consideren para sustentar cualquier resolución; además, las normas prevén el derecho de toda persona física o moral, a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, quienes deberán emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; esto es, la mencionada disposición constitucional obliga jurisdiccionales a observar el principio de exhaustividad en cada una de sus determinaciones.

15. Al respecto, resulta aplicable la tesis 1a. CVIII/2007[15], emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto disponen:

> *"**GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido*

[15] Registro digital 172517.

PATRICIA SUSANA RODRIGUEZ GALVEZ
706a662658a6633000000000000000008a83
26/11/26 13:30:28

Versión Pública

precepto constitucional -como las de prontitud y expeditez- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente."

16. Luego, tratándose de los juicios de nulidad sustanciados ante alguna de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los principios constitucionales de congruencia y de exhaustividad se encuentran previstos en el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo[16], de cuyo contenido se advierte que las sentencias que dicten, se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, pudiendo analizar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, para poder resolver la cuestión que se les plantea, sin alterar los hechos expuestos en el escrito, en su ampliación, si la hubo, y en las contestaciones respectivas, es decir, se encuentran obligadas a estudiar tanto los conceptos de anulación, como los argumentos

PATRICIA SUSANA RODRIGUEZ GALVEZ
706a662658a6633000000000000000008a8a3
26/11/26 13:30:28

[16] **Artículo 50.** Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.
Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.
Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.
Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.
En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.
Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de defensa que hagan valer las autoridades demandadas en lo tocante a los mismos, pues de no hacerlo, tornaría incongruente el fallo respectivo, en términos del propio dispositivo.

17. Así lo ilustra la jurisprudencia 2a./J. 163/2016 (10a.)[17], de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

> *"**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES.** El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir,*

[17] Registro digital 2013081.

PATRICIA SUSANA RODRIGUEZ GALVEZ
706a662065bc6633000000000000000000a8b3
26/11/26 13:30:28

por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes."

18. Sentado lo anterior, como lo argumenta la parte quejosa, la sala responsable infringió los principios de congruencia y exhaustividad, al haber sido omisa en atender la totalidad de los argumentos que se expusieron en la demanda de nulidad.

19. En efecto, el análisis de ese ocurso pone de manifiesto que la entonces actora expuso:

"(…).
Conceptos de impugnación.
Primero…
…
Así las cosas, si mi pensión se concedió con fecha 02 de abril de 2007, es por demás obvio y evidente que se me debe aplicar el artículo 8, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio, el cual es concordante con el artículo 57, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, los cuales establecen de forma por demás clara lo siguiente, se insertan los artículos en cuestión:
"Artículo 8.- La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, ***con efecto a partir del 1o. de enero de cada año****.*
…
La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, ***con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año****.*
…

PATRICIA SUSANA RODRIGUEZ GALVEZ
706a662658a6633000000000000000a8a3
26/11/26 13:30:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Como bien se puede apreciar, de los artículos transcritos las pensiones aumentaran anualmente, **con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año**, **es por lo anterior que se solicitó** a la Subdelegación de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Delegación Sonora, **el pago de los meses de enero de 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, con su correspondiente actualización**[18].*

*En relación con lo expuesto anteriormente, es que se pide a esa H. Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ordene a la demandada **que me pague la pensión retroactiva de los meses de enero de 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023**[19], …*

[…]

*Las cantidades antes señaladas, son el pago de diferencias por ajuste de pensión, mismas que resultan de los pagos de enero y de febrero de los años antes descritos y que fácilmente se pueden corroborar con el pago de la pensión de enero y febrero los años solicitados y también del cuadro de determinación de cuota diaria y pago de diferencias por ajuste de pensión, que se encuentra inserto a foja 3 del oficio número SP/DPSH/****/2023, de fecha 06 de marzo de 2023, en el que **me informa cómo se deben realizar los aumentos a los pensionados y establece claramente, que estos son con efecto a partir del primero de enero de cada año**[20].*

[…]

*Aunado a lo anterior, esa Subdelegación de Prestaciones, en respuesta a mi petición de fecha 07 de noviembre de 2022, mediante oficio número SP/DPSH/****/2023, de fecha 06 de marzo de 2023, me informa como se llevan a cabo los incrementos a los pensionados, en la que establece la forma en que se realizan los aumentos y establece claramente, que estos son con efecto a partir del primero de enero de cada año, se insertan imágenes para corroborar nuestra afirmación, fojas 2 y 3 de la resolución en comento:*

…

*Aunado a todo lo anterior expuesto, **tengo un derecho adquirido a que el incremento de mi pensión sea a partir del día primero de enero de cada año**, ya que la propia autoridad demandada, así lo confirma en la resolución que se viene impugnado y en la diversa en la que me dio respuesta a otra petición, pues ella misma*

PATRICIA SUSANA RODRIGUEZ GALVEZ
706a662065bc6633000000000000000000a8a3
26/11/26 13:30:28

Versión Pública

[18] El subrayado es propio.
[19] Ídem.
[20] Ibídem.

*acepta que a partir de que se me concedió la pensión **todos los incrementos me los debe de pagar con efecto a partir del 1º de enero de cada año** …[21]:*
[…]
*Por lo anteriormente expuesto, se pide a esa H. Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, condene a la demandada a **que me pague la pensión retroactiva de los meses de enero de 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, con sus correspondientes actualizaciones**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, petición que es acorde con los criterios sostenidos en las tesis de jurisprudencia y aisladas que ya se encuentran insertas en páginas anteriores[22].*
(…).”

20. Y aunque la responsable transcribió los conceptos de anulación en la sentencia reclamada, lo cierto es que no se pronunció sobre la totalidad de los planteamientos propuestos.

21. Para evidenciarlo, enseguida se inserta la parte conducente de ese fallo.

“[…]
***CUARTO.-** De conformidad con 10 dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se procede a analizar en forma conjunta lo señalado en los conceptos de impugnación expresados por la parte actora, en los cuales textualmente señaló:*
[…]
***A juicio de los suscritos Magistrados,** los conceptos de impugnación en estudio resultan **parcialmente fundados,** en mérito de las consideraciones que se precisan a continuación:*
[…]
Ahora, conforme a los argumentos de impugnación previamente señalados, se puede patentizar que uno de los motivos de inconformidad en ellos, estriba fundamentalmente en que la autoridad pretende topar la pensión de la parte actora conforme a la unidad de medida y actualización (UMA) y no acorde al salario mínimo general vigente.
*Dicho lo anterior, se consideran **inoperantes** los argumentos en donde se inconformó respecto al tope de su pensión conforme a la Unidad de Medida de*

[21] Op. Cit.
[22] Se agregó el subrayado.

PATRICIA SUSANA RODRIGUEZ GALVEZ
706a662065bc6633000000000000000a8b3
26/11/26 13:30:28

Actualización (UMA), a razón de que, respecto de este tópico en específico, ***existe jurisprudencia exactamente aplicable, que resuelve el tema*** *de fondo; criterio obligatorio para este órgano jurisdiccional, ya que el emisor de la jurisprudencia, lo es la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya observancia resulta inexorable en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.*

[…]

El criterio jurisprudencial que se alude se encuentra consultable en (cita datos de localización)*, con rubro y texto siguiente:*

PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.

(Transcribe texto)

[…]

Por otra parte, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad para fundar su acto de autoridad lo hizo invocando en el artículo 8, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Decimo Transitorio, indicando que la cuota diaria pensionaria, se calculaba mediante un comparativo entre los incrementos correspondientes al índice Nacional de Precios al Consumidor y los otorgados a la plaza del último puesto, aplicando -dijo la autoridad- el incremento que sea mayor para cada año, se incrementó la pensión.

De lo que se advierte que la autoridad aplicó el articulo y la Ley que correspondía a la parte actora, lo cual se patentizó al tomar en cuenta en la resolución impugnada los índices nacionales de precios al consumidor y el sueldo de los trabajadores en activo.

Que respecto a la petición al periodo retroactivo generados a los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, consideró la autoridad, que se pagaban a los pensionados que no se encontraban dentro del Tope Salarial Pensionaria, prevista en el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a partir del 01 de abril de 2007, en correlación con el decreto por el que se declara reformada en materia de desindexación del salario mínimo; que su pensión para el 2023, era menor o igual al tope de pensión de 10 unidades de medida de

PATRICIA SUSANA RODRIGUEZ GALVEZ
706a662658a6633000000000000000008a8a3
26/11/26 13:30:28

Versión Pública

actualización, por lo que su pensión se actualizó conforme al tope y por tal motivo en febrero se pagaban las actualizaciones. (El subrayado es propio).

A este respecto, debe decirse que si bien la autoridad aplicó un artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a partir del 01 de abril de 2007, que estaba vigente al momento en que se jubiló la parte actora por años de servicios, ya que esto aconteció a partir del 01 de enero de 2008, relacionándolo con el Decreto por el que se declara reformadas en materia de desindexación del salario mínimo, respeto (sic) *a la petición de la parte actora del retroactivo generado a los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, pero como antes se indicó no aplicó la Unidad de Medida y Actualización (UMA), tal como se lee a continuación: .* (El subrayado es propio).

[…]

No obstante lo anterior, para los años 2019, 2020, 2021 y 2022, no realizó cálculo alguno, siendo el caso que la actora sostiene que se le adeuda las cantidades siguientes:

[…]

Demostrando la actora con los comprobantes de pagos de los años 2019, 2020 y 2021, aun y cuando existe un incremento significativo de pensión no se refleja en los comprobantes del mes de febrero por concepto de pensión retroactiva, en tanto que para el año 2022, por concepto de pensión retroactiva tuvo la actora una percepción de $0.90, sin que en el caso la autoridad en la resolución impugnada hubiera realizado los cálculos matemáticos como así lo hizo la autoridad para el año del 2023, a fin de que demostrara que para los años 2019, 2020 y 2021 la demandante rebasó el tope máximo de 10 unidades de medida de actualización, motivo por el cual no hubo retroactivo que se reflejara en el comprobante del mes de febrero, y para el 2022, que la cantidad de $0.90, fue la diferencia que se actualizó sin rebasar ese tope.

[…].”

PATRICIA SUSANA RODRIGUEZ GALVEZ
706a662658a6633000000000000000008a8a3
26/11/26 13:30:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

22. Ahora bien, basta el cotejo entre las consideraciones de la sentencia reclamada y los argumentos propuestos en los conceptos de anulación, para advertir que aunque la responsable los transcribió y luego señaló que procedía a su estudio, lo cierto es que no se ocupó de analizar la totalidad de lo planteado, específicamente, lo relativo a que no se cubrieron a la actora las diferencias retroactivas correspondientes al mes

de enero de cada año, a partir de dos mil diecinueve.

23. De ahí que se infringieron en perjuicio de la parte quejosa los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los derechos fundamentales previstos en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, por lo que procede conceder el amparo y protección constitucional solicitados, para los efectos que más adelante se precisarán.

24. Brinda apoyo la tesis 1a. I/2017 (10a.)[23], sustentada por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

> *"**AMPARO DIRECTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO CUANDO SE ALEGUE LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DEBIDAMENTE PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** Por regla general, ante la constatación de una omisión de estudio de una cuestión debidamente planteada ante la autoridad responsable, el tribunal constitucional no tiene permitido sustituirse en las facultades de apreciación e interpretación de aquélla para determinar por sí el sentido de la eventual decisión, ya que los principios federal, de división de poderes y de defensa de las partes exigen que sean los tribunales ordinarios los que resuelvan primeramente las preguntas jurídicas y exploren distintos métodos interpretativos; por tanto, ante la omisión lo que procede es el reenvío y no la sustitución. No obstante, el presupuesto del reenvío es la probabilidad razonable de que al emitirse una nueva resolución, pueda cambiar el sentido de la decisión. Así, cuando no exista la posibilidad de un efecto práctico, el tribunal de amparo debe evitar retardar la administración de justicia y, por economía procesal, negar el amparo, lo que debe realizar desarrollando las razones objetivas de su decisión. El tribunal de amparo debe considerar que a medida que el punto controvertido esté más abierto a una pluralidad de opciones interpretativas, existe una presunción a favor del reenvío del asunto, mientras que al tratarse de un punto sobre el cual exista una respuesta firme y objetiva, entonces, esa presunción será más*

[23] Registro digital 2013369.

PATRICIA SUSANA RODRIGUEZ GALVEZ
706a662065bc6633000000000000000000a8b3
26/11/26 13:30:28

Versión Pública

débil, al no existir margen jurídico para que las partes puedan oponerse a esa decisión, ni los tribunales explorar distintas respuestas normativas. Por tanto, los jueces constitucionales sólo deben resolver ante sí dichas cuestiones cuando las interrogantes no estén abiertas a distintas posibilidades interpretativas igualmente valiosas, es decir, cuando estén resueltas claramente por las normas jurídicas aplicables o por criterios jurisprudenciales firmes."

25. En las relatadas circunstancias, al haber resultado **fundada parte** del concepto de violación examinado, se impone **conceder** a la parte quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal que se solicita.

26. **SÉPTIMO. Efectos de la concesión del amparo.**

27. A fin de restituir a la peticionaria de amparo en pleno goce de sus derechos fundamentales violados, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, los efectos de la concesión del amparo son los siguientes:

- ✓ La responsable **deje insubsistente** la sentencia reclamada; y,
- ✓ Dicte otra en la que reitere todo aquello que no fue materia de concesión y, con libertad de jurisdicción, **analice en forma integral y exhaustiva los argumentos que se vertieron en la demanda de nulidad respecto a que no se le cubrieron las diferencias retroactivas correspondientes a los meses de enero de cada años a partir de os mil diecinueve.**
- ✓ Hecho lo cual, también con plenitud de jurisdicción, y de manera fundada y motivada, resuelva la cuestión efectivamente sometida ante su potestad.

Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

PATRICIA SUSANA RODRIGUEZ GALVEZ
706a662658a6633000000000000000008a8a3
26/11/26 13:30:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **** ***** ****** **** , contra el acto que reclamó de los magistrados de la otrora Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Ciudad Obregón, Sonora, consistente en la sentencia dictada el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, en el juicio contencioso administrativo **********, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese como corresponda, publíquese, anótese en el libro electrónico de control, en la estadística de este tribunal; envíese testimonio de esta sentencia a la autoridad responsable, dígasele que una vez que cause ejecutoria se le remitirán los autos y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió, este Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados Patricia Susana Rodríguez Gálvez y Jano Arturo Muñoz Gaz, así como del licenciado José Gilberto Meza Escalante secretario en funciones de magistrado, designado por autorización del Pleno del Órgano de Administración Judicial, en sesión celebrada el uno de octubre de dos mil veinticinco y comunicada por oficio SEADS/3516/2025, del Secretario Ejecutivo de adscripción del propio Órgano, siendo presidenta y ponente la primera de los mencionados, en la inteligencia de que conforme a lo previsto en el artículo 33 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil veintiséis, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Órgano, firman electrónicamente con el secretario de acuerdos Juan Abel Monreal Toríz, que da fe.

PATRICIA SUSANA RODRIGUEZ GALVEZ
706a662658a6633000000000000000000a8b3
26/11/26 13:30:28

PJF-Versión Pública

MAGISTRADA PRESIDENTA
(FIRMA ELECTRÓNICA)
PATRICIA SUSANA RODRÍGUEZ GÁLVEZ

MAGISTRADO
(FIRMA ELECTRÓNICA)
JANO ARTURO MUÑOZ GAZ

SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
(FIRMA ELECTRÓNICA)
JOSÉ GILBERTO MEZA ESCALANTE

SECRETARIO DE ACUERDOS
(FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN ABEL MONREAL TORÍZ

Cotejó. Se hace constar que el **cinco de noviembre de dos mil veintiséis**, se concluyó el engrose de la resolución que antecede. **Conste.**

L´CYCM/Afb.

PATRICIA SUSANA RODRIGUEZ GALVEZ
706a662658a6633000000000000000000a8a3
26/11/26 13:30:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PJF - Versión Pública

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
173887395_0777000035800204000600600 2.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	PATRICIA SUSANA RODRIGUEZ GALVEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a8.a3	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/11/26 17:14:04 - 05/11/26 11:14:04	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	48 b5 fc 1d ac 9b 8b c2 2a ae 3d 95 b9 fd 81 f0 ad bb 93 be 17 18 9e 48 14 ef d2 ed 06 53 62 ec 4d cd be 20 dd 34 f7 0d 77 ec b9 b8 d0 91 b4 2b b6 16 c5 c8 b9 8d a0 fd 69 73 4a cf 52 ef c5 49 eb 05 75 6e 09 3b e7 bd b4 fd 96 19 63 58 3d 82 6f 89 ae 8e 14 a9 ad 95 f2 47 39 92 90 83 82 ad 4a bb ca e4 23 b4 d6 05 f4 96 42 a6 bb b8 d1 d0 63 63 2f 18 5d c3 50 c3 f6 55 c2 f7 de 5e 29 b5 98 35 3a ed 54 93 71 94 dc 93 15 68 f6 97 3b f0 5b f3 7f f8 51 04 ee f1 0f 92 71 5b e2 50 ab c5 b7 07 f8 fc ff c8 b0 55 55 62 dc e8 58 69 83 c4 2b ac a5 b7 30 71 b5 a1 fa 53 be 97 c5 38 56 14 11 eb 77 71 e4 90 8a 2f 8d 78 9a 44 86 ba 94 ed cd 35 a4 3f fa 54 22 e4 fe 50 45 ea 4d 0d f7 df d7 ca 6e f1 a5 66 83 f9 42 09 36 44 21 8b e6 5d 34 50 c7 53 36 a3 2d b4 c6 e8 d9 32 00 0a 63 3e d2 c2 a4 0f 7b 3b c0 38 ac 87 a4 cd 66 5f 9b fa aa 7b 38 55 88 36 93 64 4d 01 0e 49 21 76 1f 30 4b 49 b1 40 2c 60 e5 a6 b5 ac f7 12 d4 1c 99 ea e2 fb 30 19 16 62 20 d2 f7 2a 40 b1 97 42 35 0c 78 4e 12 c5 99 44 d5 2b aa 92 e0 ff 15 e1 e4 0b d4 6b 80 2b c3 58 76 d5 6f 82 a7 ea 8d 09 96 e1 24 8f 52 8b 22 46 a8 a5 84 cf 15 e6 a8 05 23 26 4f 36 0c 76 ca 02 cf fc ed 54 52 89 c7 70 aa 9f			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/11/26 17:14:05 - 05/11/26 11:14:05
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a8.a3

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/11/26 17:14:05 - 05/11/26 11:14:05
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	230460274
Datos estampillados:	d5Ve9iroO/flAQjCGbhai4ok46E=

Versión Pública
PJF -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JANO ARTURO MUÑOZ GAZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.cb.76	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/11/26 17:14:18 - 05/11/26 11:14:18	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5f 6a c1 aa 33 dc 30 9f 6f 29 78 a9 63 09 ca 8c c1 b4 8c a8 c7 36 b2 42 88 d2 ae 71 75 e6 5b 6b d7 9b 71 a0 ae 04 6f d7 10 31 af dd a4 05 b7 e6 0f 5a 85 7a 72 d7 8a 29 8b 5b 6f 27 69 91 be ab ec 49 fd c4 14 05 26 f0 2b f6 c5 e8 89 6f 75 e1 e3 70 fe 7c f1 1f d2 4a 45 b3 6f e6 1a af c3 ba 41 15 92 74 8f dc 47 41 a4 67 9d aa 66 f8 8a c1 f8 ba 33 35 56 3c 56 71 cf f9 18 a9 e1 38 14 42 7a 7c b9 1e 1e 3e 58 22 a3 e1 92 eb 69 42 2a da 4f b1 16 e7 30 d6 0e 77 31 fb 1c 33 19 0c 57 98 7b e4 84 16 94 e9 46 2c 08 bf 52 ae fc be c7 ef 24 59 69 46 48 e1 96 43 b8 60 95 e4 d4 48 76 b4 bf df d6 80 c4 98 af 67 61 cc 65 f0 7f f0 6b 1a 3c b9 95 8a 92 24 e3 4d 8a 72 1a 63 d2 bb 4c 61 05 a1 56 fc ff e3 f3 12 c5 df 3c b5 1a e3 fc 2d 84 39 ea a8 c1 14 31 61 14 d3 c0 65 b1 18 35 bb 35 f5 0f 06 39 72 15 46 49 69 88 91 00 88 76 6a 1b 64 cb 1c d1 7f 46 6f 84 8b 98 e8 b6 33 3d d2 06 06 a4 41 56 ca 94 7d a4 b3 34 66 c4 a3 58 8d 8f db 10 14 c9 15 a8 ed 0c 56 cc 31 95 10 b0 94 69 1e b8 d1 e0 c4 c0 b5 1b f2 23 ae e5 fb 71 0e 93 af 8b c5 f1 bd 3c f7 c4 24 f8 9b 28 62 36 97 03 e2 4a f3 02 64 61 17 c3 b8 32 2f 83 89 1a a8 ba fb b1 06 3d ef eb a2 1c 9f 1f a0 9d 2a 6d 7c			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/11/26 17:14:18 - 05/11/26 11:14:18
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.cb.76

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/11/26 17:14:18 - 05/11/26 11:14:18
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	230460556
Datos estampillados:	vmcADQXV4NuITuZuF6Zkgwqr9qo=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE GILBERTO MEZA ESCALANTE	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.32	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/11/26 17:15:06 - 05/11/26 11:15:06	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	54 b0 1e ba f5 79 1c 1e 70 84 14 94 20 69 6f c7 b7 91 38 e4 99 85 5e 28 8d 09 47 80 43 d2 98 63 34 63 cf 12 39 41 78 97 39 4b d3 66 b9 3a 25 cf ad aa e8 78 96 2c 59 24 19 e1 dc ad 99 c6 6c 4f 3e 66 97 3e 45 99 47 b0 23 a4 8c 55 a7 a5 a1 bc 30 5b 9e 6b 2e 07 15 7b 0a 02 2f 12 44 e3 15 80 9e b4 db f4 3f 83 59 fc 84 f6 ae f7 43 a1 71 bd e6 90 7a c0 d5 a8 46 50 23 bf a3 1b 02 d2 0e 55 d8 43 ea 37 5e 8c 01 49 3c 8f 23 b9 91 97 50 fc 21 f9 e5 2b b0 1d b9 8c 37 a6 df 55 01 6c 61 a0 5e a6 94 d2 60 26 bc 3c 98 68 65 52 af c7 48 21 8a 08 96 b2 7d 41 26 b3 39 b2 94 70 a7 10 f4 b8 b9 b4 8e 0b 90 ed b5 ff 45 a6 3e bd c4 02 13 78 88 e2 59 ad 41 3a 54 b4 a9 1f 17 bc 68 f1 26 30 0a 25 f9 42 b3 ef b0 70 19 9a 46 1f a3 40 dd d5 f8 13 e6 20 1e ea f3 c9 2d d8 c7 77 9d 5e f0 83 fc 29 0e 21 5d 13 e5 f3 d5 21 86 9f b0 21 4c ed 79 d3 91 bd a8 e3 b9 e1 bd 7e e5 13 39 e9 cd cf 36 4e 04 2a 6d df 7d 28 52 db 13 7b 7f fa f4 44 59 7a 24 79 6a aa a6 45 38 d2 de 88 34 69 88 f2 ee 5c 5f 55 75 31 e8 0e 15 11 a6 97 45 7c f5 fb d3 6f 78 4f 52 4f 23 ef 6c a9 0c 0d 69 ff 10 5f 40 aa 51 c6 a7 74 af 15 b4 08 ec c3 33 95 18 09 0a c7 e9 51 23 6c 96 76 10 c8 7e c0 75 42 e8 1a			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/11/26 17:15:07 - 05/11/26 11:15:07
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.32

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/11/26 17:15:07 - 05/11/26 11:15:07
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	230461560
Datos estampillados:	JdWI9vqOVZ5Po18qdyKFGzfq900=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN ABEL MONREAL TORIZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1c.f3	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/11/26 17:15:17 - 05/11/26 11:15:17	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	62 1f 09 ef 7c a6 d6 0f 05 d5 81 e3 85 3b 1c 28 d1 89 7c ff 85 21 8d 89 88 c5 83 2a e9 60 c2 4a 5b eb 44 00 53 75 71 e4 7f f3 9a 3d 97 ce b2 4e 00 be 92 b4 19 5f 81 8b 3c 83 16 16 bd db 8e 0e 45 67 87 08 be e8 bc a5 e7 ca 70 d1 0d 51 e4 7b 64 21 63 82 83 8a 1f 6b 22 27 b2 86 ef 5f bd a8 34 fa fd 67 6e ed d6 07 89 54 39 aa 31 b9 e5 7a fb 29 b2 f0 0e db 7c bc 1f 8a 4f 1f 3e 91 83 07 af 3c e9 18 23 29 f4 cd 71 5e 45 97 87 9b 83 63 54 ff 1a df 74 de 74 f0 ce 5f 17 91 75 7e db c2 b6 e5 9e b3 d4 a1 4f fe ff f8 bf fe 6e c4 13 48 ed 53 99 96 0a 61 bb 57 03 db 64 93 e9 ae c8 94 63 5d 06 33 a2 e2 84 61 0b fa fb 73 85 08 f8 0a b7 6e 24 05 d2 c8 c3 f0 ce 70 f2 48 50 15 34 2d b0 48 78 ab ec 48 70 32 10 87 5a 7e af cf 43 2b c0 12 73 f8 1b d7 19 2d 1f 19 b6 5e 28 ac 6c 46 c2 89 3c 98 c0 1c b0 c3 e5 6e 5e d2 f9 36 cd 68 65 de ec 5f 42 90 38 65 85 01 53 b9 c4 7b 76 fb 5e 2a 4f 30 e4 0d 87 3d f9 e9 50 aa 79 07 ab 55 ff fd 0e 24 a6 90 57 5e 0b db 08 49 3a 1a 7c 41 77 49 e8 f2 c0 15 a1 32 90 2d 5f 0b 45 4b b7 2e e7 ac ad 00 e6 f3 50 7e dd 2d 05 7d 61 bb 1b 42 d3 ca 2f 0f 36 43 b1 be f1 ed 65 89 22 f6 73 16 3a 00 53 c9 61 f4 6b 5f 2d c3 69 5f 0f a4 c8 a8			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/11/26 17:15:17 - 05/11/26 11:15:17
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1c.f3

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/11/26 17:15:17 - 05/11/26 11:15:17
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	230461754
Datos estampillados:	wd9pshmP1JEtVhkXR8BpkaqvROQ=

Versión Pública
PJF -

El cinco de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Claudia Yuridia Camarillo Medrano, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública